



**EL CASO MAMANI Y EL ESCLARECIMIENTO APLICATIVO DE LOS
PRINCIPIOS DE PRECAUCIÓN Y DE PREVENCIÓN EN EL DERECHO
AMBIENTAL**

CARRERA: ABOGACIA

NOMBRE Y APELLIDO: RODRIGO SANTIAGO LUZURIAGA

DNI 36429358

LEGAJO ABG08155

TUTOR: CARLOS ISIDRO BUSTOS

TEMATICA: NOTA A FALLO – DERECHO AMBIENTAL

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Mamaní, Agustín Pio y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa CRAM S.A. s/ recurso” (2017).

SUMARIO: I. Introducción. – **II.** Historia Procesal, **II. A)** Reconstrucción de la Premisa Fáctica, **II. B)** Reconstrucción de la Historia Procesal, **II. C)** Reconstrucción de la Decisión del Tribunal. – **III.** Identificación y Reconstrucción de la Radio Decidendi. – **IV.** Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. – **V.** Postura del Autor. – **VI.** Conclusión. – **VII.** Referencias.

I.- Introducción

La presente nota a fallo se realiza en virtud de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2017 en los autos caratulados “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso” en la cual declara la nulidad de la sentencia recurrida y remite los autos al tribunal de origen para que se cumplan con todas las exigencias y requisitos legales, y de esta forma poder tutelar el derecho consagrado por el Artículo 41 de nuestra Constitución Nacional que básicamente es el acceso a un medio ambiente sano y a que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer a las generaciones futuras.

Este fallo aporta una mirada diferente en la jurisprudencia argentina, abarcando varias instancias procesales, hace hincapié en Derecho Constitucional y sobre todo en Derecho Ambiental que hoy en día está en boga de la sociedad el cuidado y protección del ambiente.

A través de todas sus instancias se ve clara la problemática jurídica axiológica debido a que existen contradicciones en la relevancia que se le da a los principios jurídicos del Derecho Ambiental, como son el Principio Precautorio y el de Prevención. Estos principios son instrumentos de suma importancia a la hora de aplicar el Derecho Ambiental ya que gracias al gran avance científico y tecnológico de los últimos años, nos damos cuenta el daño irreparable que muchas veces se le causa al ambiente.

En este nuevo siglo el hombre tomo vital compromiso y conciencia ambiental, por ende existe una mayor visión sobre el daño a este bien jurídico colectivo. Es compromiso de todos dar la vuelta de tuerca necesaria para que no sucedan los avallasamientos contra el ambiente, como también que los agentes públicos y los operadores jurídicos cumplan el rol fundamental que tienen deteniendo las injusticias a los derechos colectivos.

II.- Historia Procesal.

A) Reconstrucción de la Premisa Fáctica.

En el fallo mencionado, la plataforma fáctica recae en dos puntos, por un lado la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Jujuy apartándose del lineamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto al Principio Precautorio y al de Prevención, de plena vigencia y de suma importancia en todo lo relacionado al medio ambiente; y por otro lado, la validez o nulidad de las resoluciones administrativas N° 271-DPPAyRN-2007 y N° 239-DPPAyRN-2009 de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la Provincia de Jujuy.

Dichas resoluciones autorizan el desmote de 1.470 hectáreas ubicadas en la finca “La Gran Largada” en la localidad de Palma Sola de dicha Provincia; y estas fueron litigadas, por Agustín Pio Mamani y otras personas (en acción colectiva) contra el Estado Provincial de Jujuy, la Dirección de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la empresa CRAM S.A. encargada del desmote, con el fin de proteger el medio ambiente.

B) Reconstrucción de la Historia Procesal.

La empresa privada CRAM S.A. solicitó autorización para desmontar un terreno de 1.470 hectáreas en el predio “La Gran Largada” ubicado en la Provincia de Jujuy, y bajo las resoluciones administrativas N° 271-DPPAyRN-2007 y N° 239-DPPAyRN-2009 la Dirección de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de Jujuy autoriza a dicha empresa la actividad. Frente a esta situación, la abogada Dra. Castillo comienza a litigar, en representación de Agustín Pio Mamani, Armando Ortega, Normando Agapito Mamani, Gloria Isabel Mamani, Santiago Felipa Palma y Silvia Cecilia Cavezas en acción colectiva ambiental, demandando a la empresa privada y al Estado Provincial de Jujuy en sede administrativa por las resoluciones emitidas, en esa instancia la Sala II del Tribunal Contencioso Administrativo de Jujuy acepta la demanda y declara la nulidad de dichas resoluciones en junio del año 2012.

Ante esta decisión, la empresa CRAM S.A. y el Estado Provincial de Jujuy, deciden apelar y presentan un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia de Jujuy, el recurso es aceptado y el tribunal, con voto de la mayoría, en febrero

del año 2013 revoca la sentencia atacada y rechaza la nulidad de las resoluciones administrativas justificándose en que resultaba ineludible acreditar la existencia o inminencia de un daño ambiental, según el tribunal no estaba probado ya que de los informes técnicos volcados en el expediente solo se emiten recomendaciones para atenuar posibles daños posteriores de que comience la actividad; y agrega que el fallo de la anterior instancia no se adecua a la realidad ya que el terreno en cuestión pertenece a la zona verde o categoría III del ordenamiento Territorial de Masas Boscosas de la Provincia de Jujuy, que permite la actividad.

Frente a este fallo, la parte actora presenta recurso extraordinario y el Tribunal Superior de Justicia de Jujuy lo rechaza, esto motiva a una queja frente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. El máximo tribunal de la República Argentina admite la queja y declara procedente el recurso interpuesto. Con fecha 05 de septiembre de 2017 la Corte Suprema de Justicia de la Nación falla a favor de la parte actora declarando la nulidad de las resoluciones administrativas y remitiendo los autos al tribunal de origen.

C) Reconstrucción de la Decisión del Tribunal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos Mamani, Agustín Pio y otros c/ Estado Provincial – Dirección de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la empresa CRAM S.A. s/ recurso hace lugar a la queja, acepta formalmente procedente el recurso interpuesto y declara la nulidad de las resoluciones administrativas junto con remisión de autos al tribunal de origen para un nuevo pronunciamiento.

III.- Identificación y Reconstrucción de la Radio Decidendi.

En el caso en cuestión la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con los votos de los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda, Rosatti y en disidencia parcial el ministro Rosenkratz, adopto los siguientes argumentos para justificar su sentencia:

A.- En primer lugar, se tomó como argumento los principios fundamentales en materia de Derecho Ambiental ya que el tribunal a quo desconoció literalmente el Principio Precautorio y el Principio de Prevención; el Art. 41 de la Constitución Nacional; y citó la jurisprudencia que quedo como precedente (Fallo 332:663 – “Salas Dino”; Fallo 339:142 – “Cruz”; Fallo 329:2316 – “Mendoza”) para actuar frente a casos análogos aplicando

procedimientos que garanticen la participación ciudadana y la prevención del daño al medio ambiente;

B.- En segundo lugar, se argumentó en contra de las irregularidades del procedimiento de impacto ambiental y las omisiones de los técnicos en la materia (Ley 25.675 Arts. 11 y 12);

C.- En tercer lugar, al momento de pedir la autorización para realizar el desmonte se delimita el terreno y se cuentan 1.470 hectáreas pero el informe técnico realizado por los especialistas es de 1.200 hectáreas, y de la información volcada en el expediente se deja ver que la fiscalización realizada fue en 600 hectáreas, por lo tanto esto significa que no se inspecciono ni el 50% del área originalmente solicitada para el desmonte;

D.- En cuarto lugar, no se tuvo en cuenta la participación ciudadana contemplada en la Ley 25.675 Arts. 19, 20 y 21 ignorando la realización de una Audiencia Pública antes del dictamen de las resoluciones administrativas.

En disidencia parcial el ministro Dr. Rosenkratz argumento fuertemente a favor del derecho de “Participación Ciudadana” en la materia debido a que la autoridad controlar omite convocar una audiencia pública. Básicamente la autoridad aprueba el estudio de impacto ambiental sin someterlo a un control ciudadano y de esta forma vulnerando el derecho de la comunidad.

IV.- Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales

Al momento de realizar un análisis conceptual es menester aclarar algunos conceptos que son fundamentales en el eje de la nota fallo. En primer lugar debemos preguntarnos ¿Qué es el Derecho Ambiental?

El derecho ambiental, disciplina jurídica de pleno desarrollo y evolución, constituye el conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo

que redundara en una optimización de la calidad de vida. (Caferatta, 2004, p.17)

En segundo lugar, ver nuestra pirámide legislativa y comprender que la norma máxime, de la Republica Argentina, ya protege al ambiente en su Artículo 41 diciendo que: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo." (Ley 24.430, Constitución Nacional, 1994). Siguiendo con este lineamiento a nivel nacional contamos con la Ley General del Ambiente que establece las pautas y principios generales que deben tenerse en cuenta para la protección del ambiente. En su Art. 1 dice: "La presente ley establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable." (Ley 25.675, 2002). Respecto de los principios vulnerados en este fallo mencionamos el Principio Precautorio y el Preventivo, conceptualizados en el Artículo 4 que dice:

La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios: (...) Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir. Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. (Ley 25.675, 2002)

Coincidiendo y complementando a la Ley General del Ambiente existe la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos que en su

Artículo 1 dice: “La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos, y de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad...” (Ley 26.331, 2007).

En concordancia, cabe destacar que a nivel provincial Jujuy tiene la Ley 5.063 denominada Ley General de Medio Ambiente que en su Artículo 1 dice:

La presente Ley establece, con carácter de orden público, las normas tendientes a garantizar la protección, preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, promoviendo una política de desarrollo sustentable y compatible con esos fines, que hagan posible una óptima calidad de vida para las generaciones presentes y futuras que habiten en el territorio de la Provincia de Jujuy. (Ley 5.063, 1998)

Respecto del estudio de impacto ambiental que se realizó y que presentaba muchas irregularidades, concuerdo con la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (2017) al decir que los principios mencionados tienen su origen en una concepción de “prudencia” ante lo incierto, implicando una actitud de reserva, consiste por otro parte en una obligación que tienen los sujetos aplicadores del derecho en agotar todas las vías necesarias para concluir certezas en torno a la existencia o no de un riesgo ambiental. Y en mismo tono ya en el año 2008 la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba manifestó que los principios ingresaron de lleno a nuestro ordenamiento jurídico, formando verdaderos derechos ambientales y tomando vital importancia para el desarrollo sustentable que necesita el siglo XXI. Surge la necesidad de que los operadores judiciales de estos principios tomen un mayor compromiso para dotarlos de vigencia real.

Me parece necesario, por la importancia de este fallo, citar la jurisprudencia que constituyo verdaderos antecedentes para la sociedad en general y para los Tribunales Inferiores del Poder Judicial en particular, debiendo estos acatar el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En el precedente “Dino Salas y otros c/ Provincia de Salta y Estado Nacional s/ amparo”, se ve clara la importancia que toma el Principio Precautorio del Derecho Ambiental, según la S. 1114. XLVI (2009):

El principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten. Por el contrario, el administrador que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios. La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras.

(p. 3)

Como se habló anteriormente, no se cumplieron los requisitos necesarios de participación ciudadana y del estudio exhaustivo de Impacto Ambiental al presentar tantas irregularidades. Estas situaciones la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya las había previsto en los autos “Beatriz Silvia Mendoza y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios” y en “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC” compartiendo que donde existe una tutela de un bien colectivo siempre va a tener la prioridad absoluta la prevención del daño futuro mediante el impacto ambiental y que esto no es una decisión arbitraria sino que frente a este tipo de decisiones debe haber un “análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana” (CSJN, Fallo 339:201, 2016, p. 11).

V.- Postura del Autor

Considero que en materia de Derecho Ambiental hay una situación muy clara, el acceso a un ambiente sano y perdurable debe ser asegurado, es un bien colectivo que debe ser tutelado como tal y con la importancia que merece.

En el fallo en cuestión, en instancia de la Corte Suprema de Jujuy que revoca el fallo de la Cámara Contenciosa Administrativa nace el problema axiológico que la Corte Suprema de Justicia de la Nación puede dirimir aplicando los principios fundamentales que rigen en esta materia, como son el Precautorio y el Preventivo reafirmando la importancia que tienen y que se les dio, como bien vimos, en todos los precedentes jurisprudenciales y doctrina. Ya lo dijo Lorenzetti (2008) “el principio es un instrumento apropiado para situaciones de incertidumbre” (p. 89).

Adhiero plenamente con la decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya que el daño causado por un individuo a un bien colectivo, como es el ambiente, incide directamente en no sólo la persona, sino que se extiende a toda la sociedad. En razón de ello, resulta ser de interés público, debiendo actuar los jueces de oficio, restableciendo el orden haciendo primar este interés superior de orden público sobre los intereses económicos individuales o grupos de poder y según, la mirada social, afectando el interés político de unos pocos.

VI.- Conclusión

En definitiva, el fallo analizado “Mamani, Agustín pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso” viene a evacuar cualquier tipo de laguna jurídica, si es que existían, sobre los principios fundamentales en Derecho Ambiental. Resumiendo vemos como un individuo, en colaboración con la inoperancia de la autoridad de aplicación de la Provincia de Jujuy, logra vulnerar el bien jurídico colectivo tutelado por la Constitución Nacional en su Artículo 41 y la Ley General del Ambiente de los vecinos de zonas aledañas al predio “La Gran Largada” en la Provincia de Jujuy. Cabe mencionar que no solo son vulnerados los derechos de los vecinos afectados si no los de toda la sociedad argentina debido a que cuando hablamos de daño ambiental nos incluye a todos.

Según un estudio de Greenpeace Argentina (2020), a pesar de las leyes mencionadas y de estar en una pandemia mundial que limita las acciones de los poderosos, en Argentina se deforestan de manera ilegal 128 hectáreas de Bosque Nativo por día. Las autoridades administrativas a cargo de manejar esta problemática son cómplices al realizar graves omisiones en los requisitos que exigen las leyes nacionales y provinciales. Por otro lado, no debemos dejar pasar el rol fundamental que cumplen los jueces para hacer cumplir estos principios, para hacer cumplir la ley y proteger a la sociedad en general.

En tal sentido es que toma mayor importancia la directriz que marca la Corte Suprema de Justicia de la Nación en analizar exhaustivamente los daños que se pueden generar en el ambiente, en darle lugar a la participación ciudadana como indica la ley y en respetar los principios fundamentales de la materia debido a que el ambiente dañado ya no tiene recomposición.

VII.- Referencias

Doctrina

- **Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.** (2008). *Tutela Jurídica del Medio Ambiente.* Argentina: Ed. Advocatus.
- **Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.** (2017). *Principios General del Derecho Ambiental.* Argentina: Ed. Información Jurídica.
- **Cafferatta, Néstor A.** (2004). *Introducción al Derecho Ambiental.* México: Ed. Instituto Nacional de Ecología.
- **Lorenzetti, R.** (2008). *Teoría del Derecho Ambiental.* México: Ed. Porrúa.

Legislación

- **Ley 5.063.** (1998) Ley General de Medio Ambiente de la Provincia de Jujuy. Recuperada de <http://boletinoficial.jujuy.gob.ar/?p=52413#:~:text=%2D%20La%20presente%20Ley%20establece%2C%20con,calidad%20de%20vida%20para%20las>
- **Ley 24.430.** (1994) Constitución de la Nación Argentina. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

- **Ley 25.675.** (2002) Ley General del Ambiente. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>
- **Ley 26.331.** (2007) Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/136125/norma.htm>

Jurisprudencia

- **C.S.J.N. Fallo 329-2316.** (2006) “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Rio Matanza – Riachuelo)”.
- **C.S.J.N. Fallo 332:663.** (2009). “Dino Salas y Otros c/ Provincia de Salta y Estado Nacional – Bosques”.
- **C.S.J.N Fallo 339:142.** (2016). “Cruz, Felipa y otros e/ Minera Alumbreira Limited y otros s/ sumarísimo”.
- **C.S.J.N. Fallo 339:201.** (2016). “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”.
- **C.S.J.N. Fallo 340:1193.** (2017) “Mamaní, Agustín Pio y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa CRAM S.A. s/ recurso”.